

SENTENCIA 17/13

En Córdoba, a veintidós de enero de dos mil trece, el Ilmo. Sr. D. FERNANDO CABALLERO GARCIA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, ha visto los autos de Juicio Verbal 252/12-M, seguidos a instancia de D^a. [REDACTED] en su nombre y en el de su hijo D. [REDACTED] contra RYANAIR. Sobre contrato de transporte. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D^a. [REDACTED] en su nombre y en el de su hijo D. [REDACTED] interpuso demanda de juicio declarativo verbal contra la mencionada demandada en la que ejercita la acción de reclamación de cantidad como consecuencia de la denegación de embarque a sus hijos en el vuelo en el que él también viajaba y que motivó que no accediera al referido vuelo.

SEGUNDO.- De dicha demanda se dio traslado, con los apercibimientos legales a la demandada señalándose para la celebración de la vista el día 22 de enero de 2013.

TERCERO.- En la vista, a la que no compareció la parte demandada pese a haber sido citada en legal forma por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía, se solicitó por la parte actora la práctica de la prueba documental, admitiéndose toda la prueba propuesta y se practicó con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las

prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hay que anticipar que procede estimar la reclamación de la actora ya que resulta de aplicación la regulación introducida por el Reglamento 261/04 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004 (por el que establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos). Conforme a esta nueva norma se fijan en el artículo 4 los criterios y cuantías indemnizatorias para los supuestos de la denegación de embarque, fijando un sistema objetivo al efecto.

En concreto, la regulación de referencia establece un derecho de compensación en el artículo 7, un derecho de reembolso en el artículo 8 y un derecho de atención en el artículo 9:

“Artículo 7. Derecho a compensación

1. Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de:

- a) 250 euros para vuelos de hasta 1500 kilómetros;*
- b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros;*
- c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a) o b).”*

Artículo 8 Derecho al reembolso o a un transporte alternativo

1. Cuando se haga referencia a este artículo, se ofrecerá a los viajeros las siguientes opciones:

- a) El reembolso en siete días, según las modalidades del apartado 3 del artículo 7, del coste íntegro del billete en el precio al que se compró,*

correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuada y a la parte o partes del viaje efectuadas, si el vuelo ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero, junto con, cuando proceda:

- un vuelo de vuelta al primer punto de partido lo más rápidamente posible.

b) la conducción hasta el destino final en condiciones de transporte comparable, lo más rápidamente posible o

c) la conducción hasta el destino final, en condiciones de transporte comprables en una fecha posterior que convenga al pasajero, en función de los asientos disponibles.

“Artículo 9. Derecho a atención

1. Cuando se haga referencia a este artículo, se ofrecerá gratuitamente a los pasajeros:

a) comida y refrescos suficientes, en función del tiempo que sea necesario esperar;

b) alojamiento en un hotel en los casos:

- en que sea necesario pernoctar una o varias noches, o

- en que sea necesaria una estancia adicional a la prevista por el pasajero;

c) transporte entre el aeropuerto y el lugar de alojamiento (hotel u otros).

2. Además, se ofrecerán a los pasajeros gratuitamente dos llamadas telefónicas, télex o mensajes de fax, o correos electrónicos.

3. Al aplicar el presente artículo, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo prestará atención especial a las necesidades de las personas con movilidad reducida y de sus acompañantes, así como a las necesidades de los menores no acompañados.”

En el caso que nos ocupa, si bien la compañía aérea no ha denegado el embarque expresamente a la reclamante en este procedimiento, si podemos



entender que se ha producido una denegación tácita en cuanto que tal y como ha quedado probado en este procedimiento, la reclamante viajaba junto con su hijo de 4 años de edad. Tal y como resulta de las actuaciones, se denegó el embarque al hijo menor indicando que carecía de DNI (documento no obligatorio para los menores de 14 años de conformidad con la legislación española). Por tanto, existe una denegación expresa respecto del hijo menor que debe ampliarse también a su madre, ya que no resulta concebible (con un mínimo de *razonabilidad humana lógica*) que la madre pudiera embarcar dejando a su hijo solo en el aeropuerto. Por tanto, la denegación injustificada del embarque del menor llevaba implícita la denegación de embarque de sus padres.

A tenor de los preceptos referidos la compañía aérea debe indemnizar al demandante en la suma de:

- Una compensación de 250 euros de conformidad con el artículo 7 ya que Sevilla y Barcelona se encuentran a una distancia inferior a 1.500 kilómetros y no procede la cuantía de 400 euros solicitada por la demandante en cuanto que se encuentra prevista para vuelos con una distancia superior a 1.500 kilómetros.

- Un derecho de reembolso por importe de 108,54 euros por el importe de los viajes de ida que no utilizó porque le denegaron el embarque, la suma de 214,04 euros correspondiente a los billetes que tuvo que comprar y la suma de 20,20 euros por los gastos de expedición del pasaporte que tuvo que realizar con carácter de urgencia.

Todo lo cual supone un total de 692,78 euros.

SEGUNDO.- En cuanto a los intereses al ser una cantidad ilíquida hasta la sentencia tan solo procede imponer los intereses procesales.

TERCERO.- En materia de costas, al haber sido parcialmente estimadas las pretensiones de la parte actora de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente y

general aplicación.



FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda inicial de estos autos, deducida por D^a. [REDACTED] en su nombre y derecho y en representación de su hijo D. [REDACTED] contra RYANAIR y DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a que abone a la actora la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS Y SETENTA Y OCHO CENTIMOS – 692,4 euros.-, más los intereses procesales. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes con indicación de que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

